

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MAURICIO FERNANDO VILLEGAS MARTINEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2018-00282-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 678

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PROTECCION SA, PORVENIR SA y SKANDIA SA han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$4.231.954** representada en los depósitos relacionados en el archivo No. 08 del expediente digital, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 02 del archivo N. 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

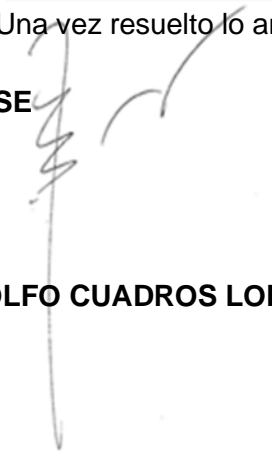
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados en archivo 08 del expediente digital por valor total de **\$4.231.954** a la abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO apoderada judicial del demandante, identificada con C.C. 29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.


NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.79

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: FLORENCIA LLANOS LASSO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2018-00531-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 679

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$6.828.116** representada en el depósito 469030002627317, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 21 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización para el pago del depósito judicial, se realizará a través del portal transaccional del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

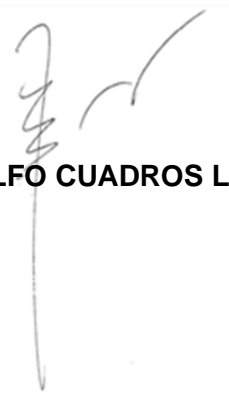
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$6.828.116** representada en el título N. 469030002627317 a la abogada MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL apoderada judicial de la demandante, identificada con C.C. 31.986.954 y T. P No. 66.906 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

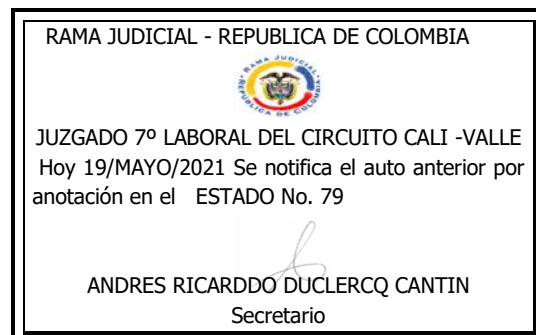
TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: GILMA ROSA DIAZ IBAÑEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00571-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 677

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que las demandadas PROTECCION SA, PORVENIR SA y COLPENSIONES han depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$4.889.015** representada en los depósitos relacionados en el archivo No. 09 del expediente digital, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 19 del archivo N. 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que la apoderada judicial de la parte actora cuenta con la facultad de recibir.

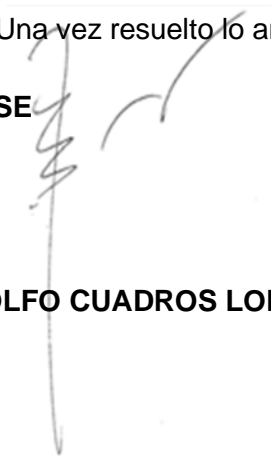
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados en archivo 09 del expediente digital por valor total de **\$4.889.015** a la abogada CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO apoderada judicial de la demandante, identificada con C.C. 29.685.809 y T. P No. 257.889 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/MAYO/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 79

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO VS. PORVENIR SA. RAD 2021-00173.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito y la objeción a ella aportada por la demandada. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción contra ella formulada por la demandada, este despacho revisará en su totalidad la condena a estos últimos impuesta, con base en el título objeto de recaudo, la tasa de interés certificada por la Superfinanciera para octubre de 2020¹ la cual obedece a la misma referida por las partes y descontará lo cancelado para verificar lo manifestado en los escritos allegados al expediente.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas por este Juzgado, se observa que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante no se ajusta lo ordenado en la sentencia que sirve de título en la presente ejecución, por lo que se detalla a continuación; tenemos que la pensión fue reconocida en cuantía de UN SMLMV con 14 mesadas anuales, a partir del 02/Junio/2010 hasta el 30/Octubre/2020² arrojando un retroactivo por mesadas pensionales de \$ 98.115.186, en cuanto a los intereses moratorios, estos se ordenaron cancelar a partir del 10/Marzo/2012 sobre las mesadas citadas anteriormente, y sobre este punto se trae la literalidad del texto citado en la sentencia No. 152 del 15 de mayo de 2015 expedida por este Juzgado³ “Dicha entidad se grava con intereses moratorios del 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 10 de marzo de 2012, sobre las mesadas adeudadas, que se generaran hasta que se haga su pago efectivo”. Entonces se tiene que, los intereses moratorios, se reitera, deben calcularse desde el 10/Marzo/2012 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y desde cuando se adeudan? desde el 02/Junio/2010 y no como lo expresa el apoderado de la ejecutada en el escrito de objeción a la liquidación, el cual señala que los intereses moratorios aplican sobre las mesadas causadas desde el 10/Marzo/2012 hasta el 26/Octubre/2020⁴ -fl. 2 archivo 05 del expediente digital-, pues entiéndase que son los intereses los que se calculan desde esa fecha hasta la data en que se pagó la totalidad de las mesadas, con base en lo anterior, una vez calculados ascienden a \$ 97.603.149, ante lo cual, el capital (mesadas pensionales + intereses moratorios) a esa fecha correspondía a la suma de \$195.718.335. Pero en efecto, la parte ejecutada canceló la condena a ellos impuesta por los conceptos citados anteriormente a través de los siguientes títulos judiciales; un total de \$168.096.659.

No. Título	Valor	Fecha constitución	Concepto
469030002567343	87.554.878,00	16/10/2020	Mesadas
469030002601647	80.541.781,00	28/12/2020	Mesadas + intereses
Total	168.096.659,00		

De lo anterior, se desprende que la ejecutada adeuda por saldo de intereses moratorios el valor de \$ 27.621.676 (se adjunta cuadro de liquidación).

¹ Tasa de interés Anual Efectivo =18.09% (Res. 0869 del 30/sep/2020)

² Fecha del periodo de inclusión en nómina.

³ Folio 727 archivo 17 del expediente digital /Cuaderno Ordinario, **confirmada** por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de Cali y No Caso en la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral

⁴ Fecha en la cual la ejecutada pago la totalidad de las mesadas.

Conforme lo explicado, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no puede ser aprobada y la objeción a la liquidación del crédito es infundada, debiéndose agregar además que la liquidación aportada por la parte ejecutada no se ajusta lo ordenado en fallo judicial, pues se realizó con base en 13 mesadas cuando lo ordenado son 14.

En consecuencia, la liquidación del crédito presentada se modificará en tal sentido, quedando así: Capital adeudado por saldo de intereses moratorios, es la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.621.676)**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, quedando así: Capital adeudado por saldo de intereses moratorios, es la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.621.676)**.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la ejecutada contra la liquidación del crédito.

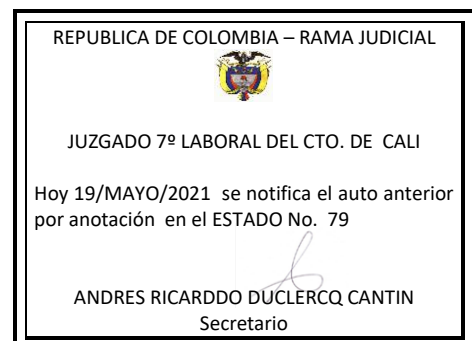
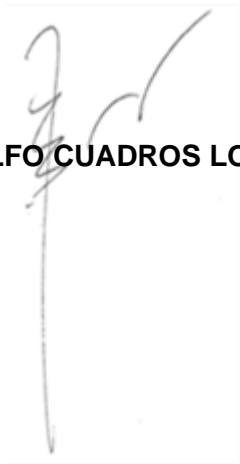
TERCERO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **DOS MILLONES SETENTA UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.071.625)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

2021-00173



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada.....\$ **2.071.625**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1236

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO
EJECUTADO: PORVENIR SA
RAD: 2021-00173

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$2.071.625**, con cargo a la parte Ejecutada

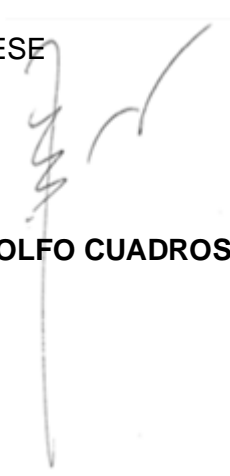
DISPONE


APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 19/MAYO/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 79

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

RAD. 2021-173 DTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO VS. PORVENIR SA

Deben mesadas desde:	2/06/2010
Deben mesadas hasta:	31/10/2020
Intereses de mora desde:	10/03/2012
Intereses de mora hasta:	26/10/2020
No. Mesadas al año:	14

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	Octubre de 2020
Interés Corriente anual:	18,09000%
Interés de mora anual:	27,13500%
Interés de mora mensual:	2,02081%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.	

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
2/06/2010	30/06/2010	515.000,00	29	1,97	1.012.833,33	3.152	2.125.443,74
1/07/2010	30/07/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.152	1.068.445,97
1/08/2010	30/08/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.152	1.068.445,97
1/09/2010	30/09/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.152	1.068.445,97
1/10/2010	30/10/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.152	1.068.445,97
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	30	2,00	1.030.000,00	3.152	2.161.891,93
1/12/2010	30/12/2010	515.000,00	30	1,00	515.000,00	3.152	1.068.445,97
1/01/2011	30/01/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	28	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81
1/03/2011	30/03/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81
1/05/2011	30/05/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	3.152	2.249.367,61
1/07/2011	30/07/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81
1/08/2011	30/08/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81

1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81	
1/10/2011	30/10/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81	
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	30	2,00	1.071.200,00	3.152	2.249.367,61	
1/12/2011	30/12/2011	535.600,00	30	1,00	535.600,00	3.152	1.112.183,81	
1/01/2012	30/01/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.152	1.178.215,20	
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	29	1,00	566.700,00	3.152	1.178.215,20	
1/03/2012	1/03/2012	566.700,00	1	0,03	18.890,00	3.152	15.107,17	\$ 27.621.676,37
2/03/2012	30/03/2012	566.700,00	29	0,97	547.810,00	3.132	1.075.727,90	
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.101	1.103.746,94	
1/05/2012	30/05/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.071	1.092.295,02	
1/06/2012	30/06/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	3.040	2.240.922,73	
1/07/2012	30/07/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	3.010	1.069.009,44	
1/08/2012	30/08/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.979	1.057.175,79	
1/09/2012	30/09/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.948	1.045.342,14	
1/10/2012	30/10/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.918	1.033.890,22	
1/11/2012	30/11/2012	566.700,00	30	2,00	1.133.400,00	2.887	2.124.113,13	
1/12/2012	30/12/2012	566.700,00	30	1,00	566.700,00	2.857	1.010.604,64	
1/01/2013	30/01/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.826	1.042.173,11	
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	2.797	1.030.657,53	
1/03/2013	30/03/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.767	1.018.744,86	
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.736	1.006.435,11	
1/05/2013	30/05/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.706	994.522,44	
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.675	2.044.425,38	
1/07/2013	30/07/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.645	970.300,02	
1/08/2013	30/08/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.614	957.990,27	
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.583	945.680,51	
1/10/2013	30/10/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.553	933.767,85	
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	2.522	1.922.916,19	
1/12/2013	30/12/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	2.492	909.545,43	
1/01/2014	30/01/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.461	941.165,69	
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	2.432	929.132,45	
1/03/2014	30/03/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.402	916.684,27	
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.371	903.821,15	
1/05/2014	30/05/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.341	891.372,97	
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.310	1.837.019,71	
1/07/2014	30/07/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.280	866.061,67	

1/08/2014	30/08/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.249	853.198,55
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.218	840.335,43
1/10/2014	30/10/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.188	827.887,25
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	2.157	1.710.048,27
1/12/2014	30/12/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	2.127	802.575,96
1/01/2015	30/01/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.096	829.739,39
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	2.067	817.152,35
1/03/2015	30/03/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.037	804.131,27
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.006	790.676,16
1/05/2015	30/05/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.976	777.655,08
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.945	1.608.399,92
1/07/2015	30/07/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.915	751.178,88
1/08/2015	30/08/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.884	737.723,77
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.853	724.268,65
1/10/2015	30/10/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.823	711.247,57
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	1.792	1.475.584,92
1/12/2015	30/12/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	1.762	684.771,38
1/01/2016	30/01/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.731	723.908,99
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	1.701	709.976,42
1/03/2016	30/03/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.671	696.043,86
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.640	681.646,87
1/05/2016	30/05/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.610	667.714,31
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.579	1.386.634,65
1/07/2016	30/07/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.549	639.384,76
1/08/2016	30/08/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.518	624.987,78
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.487	610.590,79
1/10/2016	30/10/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.457	596.658,23
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	1.426	1.244.522,49
1/12/2016	30/12/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	1.396	568.328,68
1/01/2017	30/01/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.365	598.307,05
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	1.336	583.896,13
1/03/2017	30/03/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.306	568.988,29
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.275	553.583,51
1/05/2017	30/05/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.245	538.675,66
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.214	1.126.541,77
1/07/2017	30/07/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.184	508.363,04

1/08/2017	30/08/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.153	468.648,26
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.122	453.243,49
1/10/2017	30/10/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.092	438.335,64
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	1.061	950.171,73
1/12/2017	30/12/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	1.031	408.023,02
1/01/2018	30/01/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	1.000	421.936,81
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	971	406.675,65
1/03/2018	30/03/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	941	390.888,24
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	910	374.574,59
1/05/2018	30/05/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	880	358.787,19
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	849	789.257,08
1/07/2018	30/07/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	819	343.496,13
1/08/2018	30/08/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	788	327.182,48
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	757	310.868,83
1/10/2018	30/10/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	727	295.081,43
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	696	645.035,55
1/12/2018	30/12/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	666	262.980,37
1/01/2019	30/01/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	635	266.716,50
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	606	237.657,69
1/03/2019	30/03/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	576	220.923,05
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	545	203.630,59
1/05/2019	30/05/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	515	186.895,95
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	484	439.588,98
1/07/2019	30/07/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	454	152.868,85
1/08/2019	30/08/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	423	135.576,39
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	392	118.283,94
1/10/2019	30/10/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	362	101.549,30
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	331	268.895,68
1/12/2019	30/12/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	301	67.522,20
1/01/2020	30/01/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	270	59.266,45
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	240	41.527,74
1/03/2020	30/03/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	210	23.789,02
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	179	5.459,01
1/05/2020	30/05/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	149	88.102,29
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	118	139.544,57
1/07/2020	30/07/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	88	52.033,57

1/08/2020	30/08/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	57	33.703,56
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	26	15.373,55
1/10/2020	30/10/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00		

Totales

98.115.186,33

97.603.149

DETALLE LIQUIDACION GENERAL

	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensionales	2/06/2010	30/10/2020	98.115.186
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	10/03/2012	26/10/2020	97.603.149
Total			195.718.335

Pagos realizados por la demandada PORVENIR

No. Titulo	Valor	Fecha constitución	Concepto
469030002567343	87.554.878,00	16/10/2020	Mesadas
469030002601647	80.541.781,00	28/12/2020	Mesadas+interes
Total	168.096.659,00		

Saldo a favor del demandante \$ 27.621.676

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA**, en contra de **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, con radicación No. 2021-00139, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

El señor **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, la que una vez revisada el despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA**, en contra de **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado **JAIRO DE JESÚS RAMÍREZ SERNA**, a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **GERMAN GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.239.887 y portador de la Tarjeta Profesional No. 8.805 del C.S.J., como apoderado judicial de **CARLOS ENRIQUE GIL ZAPATA**, de conformidad con el memorial poder que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
May. 2021-00139

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy de 19 mayo de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 079


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALBA LUZ TORRES RUBIANO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP**, con radicación No. 2021-00190, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

La señora **ALBA LUZ TORRES RUBIANO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y S. S., se desprende que en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, la competencia se determina por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya realizado la reclamación del respectivo derecho. Por lo anterior,

es imperioso que se indique el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, por cuanto de la lectura realizada a los anexos de la demanda, se extrae que fue en un punto de atención virtual, esto con el fin de determinar la competencia del despacho para conocer del trámite de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **ALBA LUZ TORRES RUBIANO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP**, con radicación No. **2021-00190**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May. 2021-00190

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 79

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA** en contra de **MANILA GRUOUP S.A.S., con radicación No. 2021-00192**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1249

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MANILA GRUOUP S.A.S. Y OTROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. El hecho No. 08 debe ser aclarado, toda vez que no se menciona la persona con la que celebró el contrato verbal de trabajo, cuáles eran sus calidades dentro de la empresa Metálicas Alucar S.A.S., y cuáles fueron las condiciones pactadas en dicho consenso.
3. En el libelo introductorio se demanda a la sociedad Metálicas Alucar S.A.S., la cual se encuentra en liquidación, y por tanto, tiene cancelada su matrícula mercantil, razón por la cual, de conformidad con el artículo 54 del C. G. del P., las personas jurídicas en estado de liquidación deben concurrir al proceso a

través de su agente liquidador, por lo que debe indicarse al despacho con precisión quién es el agente liquidador de la mencionada compañía, y en caso de estar inscrita la cuenta final de liquidación de la sociedad referida en el registro mercantil, se debe indicar al despacho los motivos por los cuales se demanda a una sociedad extinta, la cual no es sujeta de obligaciones y derechos¹.

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad Metálicas Alucar S.A.S.
5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario con el fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
6. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
7. El hecho No. 12 debe ser aclarado, toda vez que no se indican las razones por las cuales durante la duración de la relación laboral del actor con la demanda, se le pagaban los aportes al Sistema de Seguridad Social a través de la sociedad Manila Group S.A.S.
8. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, dado que no se manifiesta en este cuál de las sociedades demandadas pagaba el salario al demandante, además deberá indicarse de qué manera se le realizaba dicho pago, y quién era el encargado de hacerlo.
9. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se indica si las afecciones a la salud del actor que se dieron por cuenta del accidente que sufrió, fueron atendidas como de origen común (EPS) o de origen laboral (ARL), y cuál fue la calificación de su origen.
10. Las pretensiones de la demanda carecen de sustento fáctico, en tanto, se indica en estas que nos encontramos frente a un caso de tercerización laboral, por lo tanto, las empresas demandadas son responsables solidariamente, no obstante, en los hechos de la demanda no se manifiestan las razones por las cuales considera que en su caso existió tercerización laboral, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ello ocurrió.
11. En los hechos de la demanda no se indica el salario percibido por el actor durante su relación laboral, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
12. Las pretensiones Nos. 09 y 10 son abiertas e indeterminadas, debiéndose especificar el valor exacto de los perjuicios requeridos, lo que debe realizarse

¹ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

por cada uno de los conceptos a reconocer y año por año, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

13. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MIGUEL ÁNGEL ARTEAGA HERRERA** en contra de **MANILA GRUOP S.A.S.**, con radicación **No. 2021-00192**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00192

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de mayo de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 79

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CELIA CARMENZA VILLEGAS PULUPA** en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV**, con radicación No. 2021-00194, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1250

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **CELIA CARMENZA VILLEGAS PULUPA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la parte demandada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, de

quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.

4. El hecho (E) debe ser aclarado, dado que no se indica en este las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
5. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
6. Las pretensiones de la demanda no cuentan con suficiente respaldo en los hechos de la misma, toda vez que no se menciona en estos cuales son las prestaciones sociales adeudadas a la parte actora.
7. La pretensión (A) debe ser aclarada, dado que no se señala con precisión el periodo de liquidación de las prestaciones sociales reclamadas, lo que se deberá realizar mes a mes y año por año, además no se indica el valor del salario respecto del cual se realizó dicha liquidación, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
8. La pretensión (A) numeral 8° es abierta e indeterminada, toda vez que no se señala con exactitud el valor al que asciende la indemnización por despido injusto.
9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.
10. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num. 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CELIA CARMENZA VILLEGAS PULUPA** en contra del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA - CDAV**, con radicación No. **2021-00194**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00194

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 079

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ** en contra de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S. con radicación No. 2021-00196**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. En los hechos de la demanda no se indica con claridad el tipo de contrato suscrito entre la parte demandante y la parte demandada; al igual que no se señala con precisión la persona con la cual se celebró dicho contrato y qué cargo ostentaba dentro de la entidad demandada, el tiempo de duración del mismo, y el salario pactado.
3. En los hechos No. 3.3 y 3.5 se menciona el valor por hora que le era pagado al actor por la labor prestada a la entidad demandada, no obstante, no se menciona en promedio cuánto devengaba al mes el demandante, cifra que necesariamente debe ser descrita mes a mes, año por año, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
4. El hecho No. 3.19 debe ser aclarado, toda vez que no se indica de manera precisa las razones por las cuales se produjo la terminación de la relación laboral de manera unilateral por cuenta del demandante, como tampoco si ocurrió de forma verbal o escrita, y en caso de ser escrita, deberá aportarse copia de la misma.
5. La pretensión No. 4.1.2 es abierta e indeterminada, puesto que no se menciona las sumas que debió pagar la parte demandada por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, como tampoco se indica con claridad el salario sobre el cual debe hacerse dicho reconocimiento, siendo necesario que ello se realice de manera detallada (mes a mes y año por año), esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

6. Las pretensiones Nos. 4.1.3 a 4.1.5 deben ser aclaradas, puesto que no se menciona con claridad el salario sobre el cual se debe realizar cada una de las liquidaciones por cada concepto, siendo necesario que ello se establezca de manera detallada para cada uno de ellos (mes a mes y año por año), esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

7. La pretensión No. 4.1.6 debe ser aclarada, dado que la misma persigue el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales a la que considera tiene derecho el demandante por la finalización de la relación laboral con la parte demandada, no obstante, no se indica a qué conceptos corresponde el valor liquidado, como tampoco se menciona el periodo de tiempo y el salario respecto del cual fue elaborada dicha liquidación.

8. La pretensión No. 4.1.8 es abierta e indeterminada, en tanto, no se indica el valor al cual asciende la sanción moratoria que se persigue.

9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ** en contra de **CHEERS 52 S.A.S**, con radicación No. 2021-00191, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00196

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N.79

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBIRA HERNÁNDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOAQUIN MARÍA ISAZA Y OTROS**, con radicación No. 2021-00143, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1231

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 263 del 23 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **RUBIRA HERNÁNDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOAQUIN MARÍA ISAZA Y OTROS**, con radicación No. 2021-00143, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00143

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.79

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HENRY SEVERO WILCHES CRUZ** en contra de **EMCALI EICE ESP, con radicación No. 2021-00148**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1232

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1065 del 23 de abril de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **HENRY SEVERO WILCHES CRUZ** en contra de **EMCALI EICE ESP, con radicación No. 2021-00148**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2021-00148

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.79

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con solicitud de medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **SONIA ECHEVERRY ROSAS** identificada con la **CC. No. 31.950.491**, actuando mediante apoderado judicial, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL a continuación de ordinario en contra de **LABORATORIOS BAXTER SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 329 del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y confirmada mediante Sentencia No. 727 del 29 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores reconocidos en la referida Sentencia, junto con las costas del proceso ordinario y del presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP, en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por Sentencia No. 329 del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y confirmada mediante Sentencia No. 727 del 29 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral; documentos que se encuentra debidamente ejecutoriados, y de los cuales se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del CPL, y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **SONIA ECHEVERRY ROSAS** en contra de **LABORATORIOS BAXTER SA**, en lo que respecta a las condenas impuestas en la parte resolutive de la Sentencia antes mencionada, y que sirve como título ejecutivo en la presente acción.

De igual forma, no sobra aclarar, que si bien es cierto en las sentencias que constituyen título ejecutivo de la presente acción, se emitieron obligaciones solidarias en contra de la aquí demandada **LABORATORIOS BAXTER SA**, y de otras dos entidades respecto de las cuales la parte demandante manifiesta ya no existen, ello para nada impide al aquí demandante, el presentar demanda ejecutiva en contra de cualquiera de los mencionados deudores, y por todas las sumas por las que fueron responsabilizados en solidaridad, lo anterior en el entendido jurídico que se ha establecido normativa y

jurisprudencialmente, de que al existir una obligación solidaria a cargo de varios deudores, el acreedor tiene la facultad y arbitrio, de determinar si procede con su exigencia respecto de todos los deudores, o de alguno de ellos que considere a su arbitrio, sin que ello para nada menoscabe la facultad que tenga el deudor que pague en repetir jurídicamente en contra de los otros deudores, criterios los anteriores que guardan relación entre otras con las disposiciones consagradas en el Art. 1571 del CC y el Art. 35 CST y de la SS.

En igual sentido se habrá de poner de presente, que como la parte ejecutante lo expone en el escrito demandatorio, la entidad ejecutada ya canceló y pago el emolumento de \$3.925.440,00, valor que era adeudado por concepto de indemnización de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que tal y como se desarrolla en la demanda, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de tal valor y concepto en el presente mandamiento de pago.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y retención de dineros que posea la ejecutada, en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA y BANCO CITYBANK; el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara los embargos en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del Art. 1 de la misma normativa.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir, **PERSONALMENTE, ello, una vez se perfeccionen las medidas cautelares del presente proceso o se solicite por la parte actora tal notificación.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **SONIA ECHEVERRY ROSAS identificada con la CC. No. 31.950.491**, en contra de **LABORATORIOS BAXTER SA**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

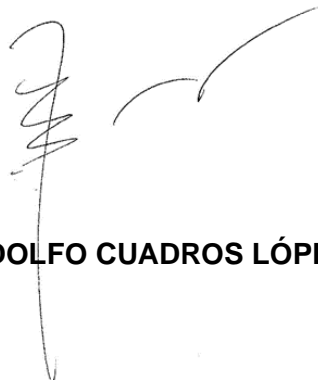
- A. Por la suma de **\$2.363.745 PESOS/MCTE**, por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.
- B. Por la suma de **\$1.000.000 PESOS/MCTE**, por concepto de COSTAS PROCESALES de Primera Instancia del Proceso Ordinario.
- C. Por la suma de **\$1.000.000 PESOS/MCTE**, por concepto de COSTAS PROCESALES de Segunda Instancia del Proceso Ordinario.
- D. Por las costas procesales del presente ejecutivo, respecto de las cuales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S u otros títulos valores, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que en entidades bancarias tales como: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA y BANCO CITYBANK;** tenga o llegare a tener la ejecutada **LABORATORIOS BAXTER SA con NIT. 890.300.292 – 0**. De conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral en virtud del art. 1 de la misma normativa. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$4.669.207 PESOS MCTE**. Líbrese el oficio circular correspondiente.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente acción ejecutiva a la demandada **LABORATORIOS BAXTER SA**, una vez se perfeccionen las medidas cautelares del proceso o se solicite por la parte actora tal notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, es decir **PERSONALMENTE**.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-185

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 079.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1248

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GREGORIO UMAÑA RINCON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-104

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, a la Dra. DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, se observa que a folios 26 y 27 del numeral 22, la entidad demanda Porvenir SA solicita integrar como litisconsorte al **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO**

PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, entidad que ya fue vinculada y notificada del presente proceso, por lo tanto, no es necesario acceder a la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA** identificada con CC. N. 52.716.202, portadora de la T.P. N. 129.798 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

OCTAVO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE MAYO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer

obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO PRIMERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-104

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.079


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **MAYDERLIN POTES BERMUDEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y/O**, bajo el radicado **No. 2019-739**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAYDERLIN POTES BERMUDEZ
DDO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y/O
RAD.: 2019-739

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que en el numeral 09 del expediente digital obra recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la CAJA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE E.P.S., en contra del numeral cuatro y cinco del auto interlocutorio No.628 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoció personería a las apoderadas judiciales de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE E.P.S., de manera errónea. Encuentra el despacho que por sustracción de materia frente a la providencia recurrida de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., se procederá aclarar los nombres correspondientes de las apoderadas judiciales, sin necesidad de reponer el auto en mención.

De acuerdo a lo anterior, se reconoce personería a la **Dra. DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, identificada con CC. N. 1.113.632.557, portadora de la T.P. N. 220.922 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la accionada **COMFENALCO VALLE** y a la **Dra. DIANA NELLY GUZMÁN LARA**, identificada con CC. N. 51.759.498, portadora de la T.P. N. 63.530 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral cuarto y quinto del auto interlocutorio No.628 del 12 de marzo de 2021, en el sentido de aclarar que la **Dra. DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, identificada con CC. N. 1.113.632.557, portadora de la T.P. N. 220.922 del C.S. de la J., funge como apoderada judicial de la accionada **COMFENALCO VALLE** y la **Dra. DIANA NELLY GUZMÁN LARA**, identificada con CC. N. 51.759.498, portadora de la T.P. N. 63.530 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL**

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2019-739

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.079



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **HUMBERTO ROSAS AFRICANO** en contra de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2020-420**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1194

El señor **HUMBERTO ROSAS AFRICANO** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HUMBERTO ROSAS AFRICANO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con la C.C. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97.674 del C.S.J., como apoderada del señor **HUMBERTO ROSAS AFRICANO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-420

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.079

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario